INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Transparencia | Revisión Oficiosa | **Recurso de Revisión**

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2241/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

22 de octubre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de noviembre del 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...en contra de Manifiesta que no tiene un convenio cuando en Febrero del 2020 en una sesión del Ayuntamiento se le autorizo para firmar dicho convenio y además se realizo un pago previa a la realización del convenio..."

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA.

RESOLUCIÓN

*Es fundado el agravio planteado por lo que, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** para que ponga a disposición del recurrente el convenio que fue requerido o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2241/2020**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO**.
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte.----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2241/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOLTÁN, JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El día 09 de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 07115420.

2.- **Respuesta del sujeto obligado.** Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo** el día 21 veintiuno de octubre del 2020 dos mil veinte.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado con el folio interno 08907.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 27 veintisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se les asignó el número de expediente **2241/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere informe. El día 30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1376/2020,** el día 30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Infomex, Jalisco.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 06 seis de noviembre del presente año, a través del Sistema Infomex; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado a fin que, dentro del término de los siguientes 03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera. El acuerdo anterior se notificó a través del Sistema Infomex, el día de su emisión.

7.- Se reciben manifestaciones. Po auto de fecha 13 trece de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las manifestaciones que remitió la parte recurrente el día 10 diez de noviembre del año en curso, mediante Sistema Infomex; las cuales visto su contenido se advirtió que éstas versan respecto al recurso de revisión que nos ocupa; en ese sentido se ordenó su glosa para su análisis y valoración. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 18 dieciocho de noviembre del presente año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D OS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a

los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco,** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	21 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	13 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22 de octubre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre del 2020

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe**

elementos indubitables de prueba de su existencia; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a) Copia simple del acuse de recibido del recurso de revisión presentados vía Sistema Infomex el día 22 veintidós de octubre del año en curso.
b) Copia simple de la respuesta dictada en sentido afirmativo, identificada con el número de oficio **TR/1981/2020.**
c) Copia simple del oficio **TT-0345/2020,** suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal.
d) Copia simple de la fecha de depósito de fecha 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.
e) Copia simple de la solicitud de información registrada bajo el folio Infomex **07115420.**
f) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del Sistema Infomex de la solicitud de información de origen.

Y por parte del sujeto obligado:

a) Copia simple de las actuaciones que integran el expediente interno UT-0723/2020.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO** el agravio del recurrente, como se expondrá enseguida:

El ciudadano a través de la solicitud de información requirió lo siguiente:

"COPIA DEL RECIBO OFICIAL DE PAGO POR LA CANTIDAD DE $41,210.26 REALIZADO AL IMSS POR CONCEPTO DE GASTOS DE EJECUCIÓN PARA FIRMA DE CONVENIO CON EL IMSS, ASÍ COMO COPIA DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL IMSS Y ESTE AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO TAMBIÉN DOCUMENTO QUE DA ORIGEN A ESTE PAGO" (SIC)

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo** en los siguientes términos:

"(...)
En virtud de lo anterior, le envió en formato digital la información correspondiente al recibo solicitado; así mismo hago de su conocimiento que no se cuenta con el convenio mencionado..." (SIC)

Así mismo, el sujeto obligado anexó a su respuesta el **oficio TT-0345/2020,** suscrito por la Encargada de Hacienda Municipal del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

*...la respuesta es en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE,** se entrega copia del recibo de pago solicitado de manera digital, en cuanto a la copia del convenio que da origen a este pago se le informa que no se cuenta con él..."* (SIC)

El ahora recurrente, inconforme con la respuesta que emitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión a través del cual manifestó:

"...en contra de Manifiesta que no tiene un convenio cuando en Febrero del 2020 en una sesión del Ayuntamiento se le autorizo para firmar dicho convenio y además se realizo un pago previa a la realización del convenio..." (SIC)

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado mediante **su informe de Ley,** preciso:

"(...)

*Derivado de lo anterior informo que el pasado 09 de octubre de 2020, al recibir la solicitud arriba mencionada, se solicita bajo oficio **TR/1787/2020** de fecha 13 de octubre de 2020, a LCP. Nohema Ramos Trujillo, Encargada de la Hacienda Municipal, la información que tienen a su cargo, emitiendo contestación mediante oficio de fechas del 20 de octubre de 2020, TT-0345/2020 "se entrega la información copia del recibo de pago solicitado de manera digital, en cuanto a la copia del convenio que da origen a este pago, se le informa que no se cuenta con él, misma que se adjunta al oficio de contestación del solicitante mediante oficio TR/01981/2020, entregando al solicitante en tiempo y forma y con captura de pantalla de respuesta final en el sistema infomex/PNT, en sentido afirmativo.*

***Tercero.-** En aras de la transparencia y de contestar en tiempo y forma al presente Recurso, se requiere a LCP. Nohema Ramos Trujillo, Encargada de la Hacienda Municipal, para que en alcance al oficio TT-0345/2020, de fecha 20 de octubre de 2020, presente las evidencias necesarias o complementarias que genere, posea o administre...*

***Cuarto.-** El área encargada de poseer, generar o administrar, emite su contestación bajo oficio TT-0452/2020 "reiterando la respuesta en el sentido de que el recibo del cual se realizó*

de pago y al que hace mención ya fue remitido, respecto al instrumento legal al que se refiere; no cuento con él, en virtud de que se encuentra en proceso de firma en el IMSS...” (SIC)

Del análisis de la respuesta inicial del sujeto obligado se advierte que únicamente manifestó **no contar con el convenio que fue requerido,** y si bien, a través de su informe de Ley se pronunció en el sentido de **que no contaba con dicho documento en virtud de que este se encontraba en firma**, para los que aquí resolvemos no resulta suficiente para considerar que justificó la inexistencia de la información, por las siguientes razones:

En principio, se debe decir que el recurrente a través de su medio de impugnación, señaló que se autorizó la firma del convenio en cuestión en el mes de febrero del año en curso, y si bien, no remitió elementos de prueba que acrediten su dicho, como se desprende del comprobante de pago que remitió el propio sujeto obligado, del cual se desprende que efectuó un pago al IMSS por concepto de pago de Convenio; éste data del día 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve; por lo que se presume, han transcurrido 7 siete meses a partir de la autorización del multicitado convenio.

Por otra parte, como lo establece el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se prevén tres supuestos en los que se pueden encontrar los sujetos obligados ante la inexistencia de la información;

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones y;

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, en cuyo caso el Comité de Transparencia determinará la inexistencia de la información a través de una resolución.

No obstante, el sujeto obligado se constriñó a señalar que el convenio se encontraba en firmas; empero, como se dijo antes, ha transcurrido un periodo de tiempo aproximado de siete meses a partir de la autorización del convenio requerido, es por ello que, resulta necesario que el sujeto obligado motive su respuesta en función de las causas que dieron origen a la inexistencia de la información, aportando elementos que den certeza al recurrente del motivo por el cual, aún no se han ejercido ciertas facultades por parte del sujeto obligado como lo es la firma del documento.

En conclusión, para los que aquí resolvemos resulta **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta

sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente el convenio que fue requerido o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO,** por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente el convenio que fue requerido o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

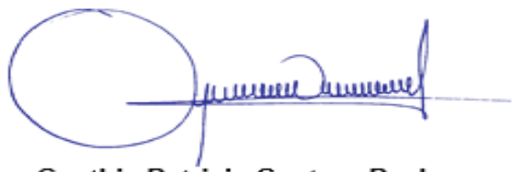

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2241/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

RIRG